Dirección del Trabajo
Gobierno de Chile

Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho
E.254807/2026

ORDINARIO N°: 519 /

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina

MATERIA:
Servicios mínimos y equipos de emergencia.

RESUMEN:
1) Una vez calificados los servicios mínimos, y habiéndose iniciado un proceso de negociación colectiva reglada con la presentación del proyecto por parte de la organización sindical, el empleador debe formular en su respuesta el requerimiento de los equipos de emergencia, de requerir estos.
2) El Dictamen N° 264/22 de fecha 07.05.2026 no modifica una calificación de servicios mínimos vigente, como la que existe en la especie, atendido que su objeto esencial fue reconsiderar la doctrina consignada en el Dictamen N° 451/16 de fecha 04.07.2025, que admitía iniciar la negociación colectiva reglada aun encontrándose pendiente la calificación de servicios mínimos, salvo en la hipótesis del inciso cuarto del artículo 360 del Código del Trabajo, para establecer que dicha calificación es un requisito previo a ese inicio.

ANTECEDENTES:
1) Instrucciones de 30.10.2026 de Jefe de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho
2) Presentación de fecha 10.09.2026 del Sindicato de Empresa Gesic Ltda.

SANTIAGO, 05 NOV 2026

DE : JEFE DE DEPARTAMENTO JURÍDICO
A : SINDICATO DE EMPRESA GESIC LTDA.
sind-gesic@hotmail.com

Mediante presentación individualizada en el antecedente, consulta respecto a la cantidad de trabajadores que deben conformar los equipos de emergencia en la negociación

colectiva pronta a iniciar entre el Sindicato de Empresa Gesic Ltda. y la empresa Car S.A. RUT N° 83.187.800-2.

Precisa que en la actualidad la empresa aún no comunica los servicios mínimos que eventualmente requerirá, sin perjuicio de indicar que existe una calificación del año 2017 de la Dirección del Trabajo. En ese orden de ideas, indica que en negociaciones pasadas, la empresa termina requiriendo una cantidad mayor de trabajadores que la que dispone la calificación.

Finalmente, consulta si la nueva interpretación contenida en el Dictamen N° 264/22 afecta en algo los criterios establecidos.

En primer término, cabe indicar que conforme a la doctrina permanente de este Servicio contenida, entre otros, en el Ord. N° 907 de fecha 11.02.2016 y el Ord. N° 343 de fecha 04.06.204, este resolutor se encuentra impedido de pronunciarse respecto a consultas genéricas y de asesorar sobre cómo el empleador debe administrar su empresa, recayendo en este último la obligación legal de administrar y dirigir la empresa, debiendo siempre sujetarse al cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social aplicable. En consecuencia, al tenor de las consultas individualizadas precedentemente, estas corresponden más bien a una asesoría jurídica, y este Servicio no puede, por esta vía y de manera anticipada indicar qué solicitud debe efectuar el empleador respecto al equipo de emergencia, sin perjuicio de lo que se señalará en el cuerpo de este ordinario.

Al efecto, cabe tener presente que la Ley N° 20.940 introdujo los servicios mínimos en el procedimiento de negociación colectiva reglada, señalando en los incisos primero y segundo del artículo 359 del Código del Trabajo que:

> *Sin afectar el derecho a huelga en su esencia, durante esta la comisión negociadora sindical estará obligada a proveer el personal destinado a atender los servicios mínimos estrictamente necesarios para proteger los bienes corporales e instalaciones de la empresa y prevenir accidentes, así como garantizar la prestación de servicios de utilidad pública, la atención de necesidades básicas de la población, incluidas las relacionadas con la vida, la seguridad o la salud de las personas, y para garantizar la prevención de daños ambientales o sanitarios. En esta determinación se deberán considerar los requerimientos vinculados con el tamaño y características de la empresa, establecimiento o faena.*
>
> *El personal destinado por el sindicato a atender los servicios mínimos se conformará con trabajadores involucrados en el proceso de negociación y recibirá el nombre de equipo de emergencia. Sus integrantes deberán percibir remuneraciones por el tiempo trabajado.*

A su vez, en cuanto a la oportunidad que tienen las partes para calificar los servicios mínimos, los incisos primero y segundo del artículo 360 del Código del Trabajo establecen que:

> *Los servicios mínimos y los equipos de emergencia deberán ser calificados antes del inicio de la negociación colectiva.*
>
> *La calificación deberá identificar los servicios mínimos de la empresa, así como el número y las competencias profesionales o técnicas de los trabajadores que deberán conformar los equipos de emergencia.*

De las normas transcritas precedentemente, se desprende que los servicios mínimos deben calificarse antes del inicio de la negociación colectiva en la oportunidad que fija el legislador, según exista instrumento colectivo vigente (inciso tercero) o se constituya un sindicato en una empresa en que no lo había (inciso cuarto).

Una vez calificados los servicios mínimos, y habiéndose iniciado un proceso de negociación colectiva reglada con la presentación del proyecto por parte de la organización sindical, el empleador debe formular en su respuesta el requerimiento de los equipos de

emergencia, de requerir estos. En ese sentido, el artículo 361 del Código del Trabajo consigna que:

> *El empleador, en su respuesta al proyecto de contrato colectivo, deberá proponer a la comisión negociadora sindical los trabajadores afiliados al sindicato que conformarán los equipos de emergencia, cuando corresponda.*
>
> *La comisión negociadora sindical tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas para responder la propuesta del empleador. Si no contesta dentro del plazo señalado, se entenderá aceptada esta propuesta.*
>
> *En caso de negativa expresa de la comisión negociadora sindical o discrepancia en el número o identidad de los trabajadores del sindicato respectivo que deben conformar los equipos de emergencia, el empleador deberá solicitar a la Inspección del Trabajo que se pronuncie dentro del plazo de cinco días contados desde la respuesta. La Inspección del Trabajo tendrá un plazo de diez días para resolver el requerimiento. La resolución será notificada al correo electrónico designado por las partes y en contra de ella sólo procederá el recurso de reposición.*

Conforme a los antecedentes que obran en poder de este Servicio, existe una calificación vigente para la empresa Car S.A. RUT N° 83.187.800-2, desde noviembre del año 2017. En ese sentido, el legislador es claro en establecer la oportunidad que tiene el empleador de requerir la conformación de los equipos de emergencia, esto es en la respuesta al proyecto de negociación colectiva reglada presentado por la organización sindical y esa conformación debe ceñirse siempre a la calificación de servicios mínimos vigente. Del mismo modo, en el evento que exista discordancia entre las partes en lo referido al número o identidad de los trabajadores requeridos, el empleador puede efectuar el respectivo reclamo en la Inspección del Trabajo, a efectos de que esta resuelva la discrepancia.

Ahora bien, en lo referente a si el Dictamen N° 264/22 de fecha 07.05.2026 afecta en algo los criterios establecidos, cabe señalar que esa doctrina no modifica una calificación de servicios mínimos vigente, como la que existe en la especie. Su objeto esencial fue reconsiderar, en lo pertinente, la doctrina consignada en el Dictamen N° 451/16 de fecha 04.07.2025, que admitía iniciar la negociación colectiva reglada aun encontrándose pendiente la calificación de servicios mínimos, salvo en la hipótesis del inciso cuarto del artículo 360 del Código del Trabajo, para concluir que los servicios mínimos y los equipos de emergencia deben encontrarse calificados antes de dicho inicio. Ese requisito se cumple en la especie, pues existe una calificación vigente desde noviembre de 2017, de modo que el citado pronunciamiento no altera la oportunidad ni los límites que el artículo 361 del Código del Trabajo fija para la conformación de los equipos de emergencia.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas, doctrina enunciada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que la oportunidad para solicitar la conformación de los equipos de emergencia es en la respuesta a un proyecto de contrato colectivo, no siendo eso modificado de modo alguno por el Dictamen N° 264/22 de fecha 07.05.2026 en tanto exista una calificación vigente de servicios mínimos.

Es todo cuanto puedo informar.

Saluda a Ud.

JAIME PLÁ ESCOBAR
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

DIRECCION DEL TRABAJO
JEFE
DEPTO. JURIDICO
05 NOV 2026
OFICINA DE PARTES

PRC/AMF/JKM
Distribución:
- Jurídico
- interesado
- Control